

enorme y vieja de la justicia inglesa con la fábrica moderna de nuestro sistema judicial, la sencillez, la coherencia, el encadenamiento que se nota en ésta, con la incoherencia y complicación que se ven en aquélla, parecerán mayores aun sus vicios. Sin embargo, no hay nación en el mundo en que, desde los tiempos de Blackstone, el supremo fin de la justicia se haya alcanzado con tanta perfección como en Inglaterra, es decir, donde cada hombre, cualquiera que sea su condición, ya litigue contra un particular, ya contra el príncipe, esté más seguro de ser oído ni tenga mayores garantías para la defensa de su fortuna, de su libertad y de su vida.

Esto no quiere decir que los vicios del sistema judicial inglés sirvan á lo que llamo el supremo fin de la justicia: prueba únicamente que en toda organización judicial hay vicios secundarios que no impiden alcanzar el fin de la justicia, y otros principales que no solamente lo impiden, sino que destruyen el fin mismo, aunque estén unidos á muchas perfecciones secundarias. Los primeros son los que más fácilmente se notan, los que generalmente atraen la atención del vulgo: saltan á los ojos, como suele decirse. Los otros están, por regla general, más ocultos y no son siempre los jurisconsultos ni la gente del oficio los que los descubren ó señalan.

Nótese, además, que las mismas cualidades pueden ser secundarias ó principales, según los tiempos y la organización política de la sociedad. En épocas de aristocracia, de desigualdades, todo lo que tiende á disminuir un privilegio á favor de ciertos individuos ante la justicia, á asegurar garantías al débil contra el fuerte, á hacer predominar la acción del Estado, naturalmente imparcial, cuando no se trata más que de un litigio entre dos súbditos, todo esto es una cualidad principal; pero pierde importancia á medida que el Estado social y la constitución política se inclinan á la democracia.

Si se estudia con arreglo á estos principios el sistema

judicial inglés, se verá que dejando subsistir todos los defectos que podían hacer entre nuestros vecinos la justicia obscura, embarazosa, lenta, cara é incómoda, se habían tomado infinitas precauciones para que el fuerte no pudiese nunca ser favorecido á expensas del débil, el Estado á expensas del particular; se ve, conforme se conocen mejor los pormenores de esta legislación, que se ha provisto á cada ciudadano de toda clase de armas para defenderse y que las cosas están dispuestas de manera que ofrezcan á cada ciudadano las mayores garantías posibles contra la parcialidad y la venalidad propiamente dicha de los jueces, y contra la especie más general de venalidad, y sobre todo más peligrosa, en las democracias, que nace del servilismo de los tribunales frente al poder público.

Desde todos estos puntos de vista me parece el sistema, inglés, no obstante los defectos secundarios que aún subsisten, superior al nuestro, que si bien no presenta casi ninguno de esos defectos, tampoco ofrece en el mismo grado las cualidades principales que enaltecen á aquél; que si es excelente en cuanto á las garantías que ofrece á cada ciudadano en los litigios entre particulares, flaquea por el lado que más refuerzo necesita en una sociedad democrática como la nuestra, á saber, las garantías del individuo contra el Estado.

---

PÁGINA 207 LÍNEA 35

#### Ventajas de que disfrutaba la Generalidad de París.

Esta Generalidad gozaba de tantas ventajas respecto de los socorros que recibía del Gobierno como respecto de la imposición de contribuciones. Ejemplo: carta del interventor general al intendente del distrito de la Isla de Francia

de 22 de Mayo de 1787, informando á éste de que el rey ha fijado en 172.800 libras la cantidad que debe emplearse durante el año en obras de caridad en la Generalidad de París. Además se destinan 100.000 libras para comprar las vacas que han de darse á los labradores. Por esta carta se ve que las 172.800 libras habían de ser repartidas por el intendente, con la condición de ajustarse á las reglas que le había dado el Gobierno y presentar las cuentas á la aprobación del interventor general.

---

PÁGINA 208 LÍNEA 30

La administración del antiguo régimen se componía de una multitud de poderes diferentes, creados en diversas épocas, la mayor parte de las veces para servir á los intereses del fisco y no de la administración propiamente dicha, y no pocas con el mismo campo de acción. La confusión y la lucha eran inevitables, á no ser que cada uno de ellos hiciese poco ó nada, y desde el momento en que quisieron salir de esta inacción sobrevino el choque y la confusión. Por esto las quejas contra la complicación de la máquina administrativa y la confusión de atribuciones son mucho más vivas en los años que precedieron á la Revolución que treinta ó cuarenta años antes. Las instituciones políticas no eran peores; al contrario, se habían mejorado, pero la vida política era más activa.

PÁGINA 216 LÍNEA 7

**Aumento arbitrario de las contribuciones.**

Lo que aquí dice el rey de la talla, pudo haberlo dicho con tanta razón de la vicésima, como puede deducirse de la correspondencia siguiente. En 1772, el interventor general Terray aumentó en 100.000 libras la vicésima de la Generalidad de Tours. La pena y la molestia que esta medida causó al intendente, Sr. Ducluzel, hábil administrador y hombre honrado, se deduce de una carta confidencial, en la que dice: «La facilidad con que se han pagado las 250.000 libras (aumento anterior), es probablemente lo que ha incitado á realizar esta crueldad».

En una carta confidencial que el director de contribuciones escribe por la misma época al intendente, dice: «Si los aumentos que se piden le parecen á usted tan gravosos é irritantes como ha tenido usted la bondad de indicarme, teniendo en cuenta la miseria general, sería de desear para la provincia, que no puede encontrar defensa y protección más que en sus generosos sentimientos, que pudiera usted ahorrarle los suplementos, imposición retroactiva siempre odiosa».

Esta correspondencia nos enseña también que no había base fija para la imposición, siendo práctica constante la arbitrariedad, aun con los mejores propósitos. El intendente, lo mismo que el ministro, echan el peso de los recargos sobre la agricultura ó alguna de sus ramas ó sobre la industria, según les parece que unas ú otra necesitan ser más ó menos atendidas.

PÁGINA 218 LÍNEA 7

**Lenguaje que emplea Turgot hablando del pueblo de los campos en el preámbulo de una declaración del rey.**

«Las comunidades rurales están compuestas—dice,—en la mayor parte del reino, de aldeanos pobres, ignorantes y brutales, incapaces para administrarse».

PÁGINA 222 LÍNEA 35

**Cómo germinaban en los espíritus las ideas revolucionarias.**

En 1779, un abogado se dirige al Consejo y pide un acuerdo que establezca el máximum del precio de la paja en todo el reino.

PÁGINA 223 LÍNEA 5

El ingeniero jefe escribe en 1781 al intendente, á propósito de una demanda de aumento de indemnización: «El reclamante no tiene en cuenta que las indemnizaciones que se conceden son un favor particular que se hace á la Generalidad de Tours, y que puede considerarse afortunado si recobra una parte de lo que ha perdido. Si se indemnizase en la forma que el reclamante pide, no habría bastante con cuatro millones».

PÁGINA 229 LÍNEA 16

Esta prosperidad no ha sido la causa de la Revolución; pero el espíritu que debía producirla, activo, inquieto, inteligente, innovador, ambicioso, este espíritu democrático de las sociedades nuevas, comenzaba á animarlo todo, y antes de trastornar repentinamente la sociedad, la agitaba y contribuía á su desenvolvimiento.

PÁGINA 231 LÍNEA 6

**Lucha de los diferentes poderes administrativos en 1787.**

Ejemplo de esto: La comisión permanente de la Asamblea provincial de la Isla de Francia reclama la administración del depósito de mendigos. El intendente quiere que continúe bajo su dependencia, «porque esta casa, dice, no está sostenida con fondos provinciales». Durante la discusión, la comisión permanente se había dirigido á las de otras provincias para pedirles parecer. Entre otras, está la contestación que á sus preguntas dió la comisión permanente de Champagne, que dice que ella ha tropezado con la misma dificultad y opone idéntica resistencia.

PÁGINA 234 LÍNEA 20

En las actas de la primera Asamblea provincial de la Isla de Francia, el ponente de una comisión dice: «Hasta ahora las funciones de síndico, mucho más penosas que ho-

norables, constituían una carga que procuraban rehuir todos los que disfrutaban del bienestar y de la ilustración proporcionados á su estado».

NOTA RELATIVA Á VARIOS PASAJES DE ESTE VOLUMEN

**Derechos feudales existentes aun en la época de la Revolución, según los feudistas de aquel tiempo.**

No quiero hacer aquí una exposición detenida de los derechos feudales, ni mucho menos investigar cuál pudo ser su origen; deseo únicamente indicar cuales eran los que se hacían efectivos en el siglo XVIII. Desempeñaron entonces papel tan importante estos derechos, y han conservado después lugar tan importante en la imaginación de aquellos mismos que ya no los soportan, que me ha parecido interesantísimo saber qué eran precisamente cuando la Revolución los destruyó todos.

Con este objeto, estudié en primer lugar cierto número de becerros ó registros de señoríos, eligiendo los de fecha más reciente. Este método no me sirvió de nada, porque los derechos feudales, aunque regidos por una legislación que era la misma en toda la Europa feudal, variaban hasta lo infinito, en cuanto á sus especies, según las provincias y hasta según los cantones. El único sistema que me ha parecido adecuado para averiguar de una manera aproximada lo que buscaba ha sido el siguiente: Los derechos feudales daban origen á litigios de todas clases. Se trataba de saber cómo se adquirían estos derechos, cómo se perdían, en qué consistían exactamente, cuáles eran los que solamente podían percibirse en virtud de patente real, los que no podían establecerse más que por título privado, los que, por el contrario, no necesitaban títulos formales y podían percibirse

con arreglo á costumbres locales ó por el uso constante. Por último, cuando se quería venderlos, había necesidad de saber de qué manera se apreciaban y qué capital representaba cada una de sus especies, según su importancia. Todos estos puntos, que tan de cerca tocaban á muchos intereses pecuniarios, daban origen á litigios, habiéndose llegado á formar un orden especial de legistas, cuya única ocupación era esclarecerlos. Varios de éstos han escrito sus obras en la segunda mitad del siglo XVIII, algunos muy poco antes de la Revolución. No eran jurisprudencistas propiamente dichos, sino prácticos, cuya única misión era indicar á la gente del oficio las reglas que debían seguirse en esta parte tan especial y tan poco atractiva del derecho. Estudiando atentamente los escritos de estos feudistas se consigue formar idea bastante clara y precisa de un asunto que al principio parece confuso y embrollado. A continuación inserto el resumen más sucinto que he podido hacer de mi trabajo. Estas notas están sacadas principalmente de la obra de Edme de Freminville, que escribía hacia 1750, y de la de Renauldon, escrita en 1765 y titulada: *Tratado histórico y práctico de los derechos señoriales*.

*El censo* (es decir el canon perpetuo en especie y en dinero que va anexo por las leyes feudales á la posesión de ciertas tierras), modifica aún profundamente en el siglo XVIII la condición de gran número de propietarios. El censo continúa siendo indivisible, es decir, que se puede dirigir la acción contra cualquiera de los poseedores del inmueble dado á censo y reclamarle el censo íntegro. Es siempre imprescriptible. El propietario de un inmueble gravado con un censo no puede venderlo sin exponerse al retracto censual, es decir, á verse obligado á dejar que el señor se quede con la propiedad por el precio de la venta; pero esto no ocurre más que en ciertas costumbres: la de París, que es la más extendida, no reconoce este derecho.

*Laudemio*.—Es una regla general en las regiones de derecho consuetudinario que la venta de toda heredad acen-

suada debe pagar laudemio, ó sea el derecho de venta que pertenece al señor. Este derecho es más ó menos considerable según las costumbres, pero siempre es de importancia, y existe igualmente en las regiones de derecho escrito. Consiste generalmente en la sexta parte del precio. Tanto en las regiones de derecho escrito como en las de derecho consuetudinario el censo da al señor un privilegio sobre todos los demás acreedores.

*Terrazgo.*—Es una parte que el señor percibe de los frutos de la heredad acensuada; la cantidad varía según los contratos y las costumbres. Este derecho era todavía general en el siglo XVIII. Creo que el terrazgo, incluso en las regiones de derecho consuetudinario, tenía que derivarse de un título. El terrazgo es señorial ó real. Es inútil explicar aquí los caracteres diferenciales de estas dos especies: basta con decir que el real prescribe por un lapso de treinta años, mientras que el señorial es imprescriptible. No se puede hipotecar el inmueble que paga terrazgo sin consentimiento del señor.

*Bordelaje.*—Derecho que no existía más que en el Nivernais y en el Borbonesado, y consistía en un canon anual en dinero, granos y aves, debido por la heredad acensuada. Este derecho tenía consecuencias rigurosísimas: la falta de pago durante tres años daba derecho á la confiscación en beneficio del señor. El deudor estaba además sujeto á una infinidad de trabas en su propiedad, y algunas veces el señor podía heredarle, aunque tuviese herederos. Este contrato era el más riguroso del derecho feudal, y la jurisprudencia acabó por relegarlo á las fincas rurales, «porque el aldeano es siempre la bestia dispuesta á recibir todas las cargas» dice el autor.

*Marciage.*—Era un derecho particular que se cobraba en muy pocos lugares á los poseedores de heredades ó tierras acensuadas, y que consistía en cierto canon que se pagaba á la muerte del señor.

*Diezmos enfeudados.*—Existían muchos en el siglo XVIII.

En general debían derivarse de un contrato y no podían exigirse meramente por el hecho del señorío.

*Parciere.*—Derechos que se perciben sobre la recolección de los frutos producidos por las heredades. Muy semejantes al terrazgo ó al diezmo enfeudado, estaban en uso principalmente en el Borbonesado y en Auvernia.

*Carpot.*—Usado en el Borbonesado, este derecho es, respecto de los viñedos, lo que el terrazgo respecto de las tierras laborables, es decir, el derecho de tomar una parte de la cosecha. Era la cuarta parte de la vendimia.

*Servidumbre.*—Se llaman *costumbres siervas* las que contienen aún algunos vestigios de la servidumbre: son pocas en número. En las provincias que por ellas se rigen pocas tierras hay en las que no se vean vestigios de la antigua servidumbre. (Esto se escribía en 1765). La servidumbre era *personal ó real*.

La servidumbre personal era inherente á la persona y la seguía á todas partes. Dondequiera que fuese el siervo, cuálquiera que fuese el lugar á que trasladase su peculio, el señor podía reivindicar éste. Los autores citan varias sentencias que establecen este derecho, entre ellas una de 17 de Junio de 1760, por la cual el tribunal niega á un señor del Nivernais la sucesión de Pedro Truchet, fallecido en París, que era hijo de un siervo que se había casado con una mujer libre de París y había muerto en esta ciudad, así como su hijo. La sentencia parece fundarse en que París era lugar de asilo, donde no podía ejercitarse esta acción. Si el derecho de asilo impedía al señor apoderarse de los bienes que los siervos poseían en el lugar de asilo, no se oponía á que le sucediese en los bienes dejados en el señorío.

La servidumbre real era el resultado de la posesión de una tierra y podía cesar abandonando la tierra ó cambiando de residencia.

*Prestaciones personales.*—Derecho que el señor tenía sobre sus vasallos, por virtud del cual el señor podía emplear en beneficio propio cierto número de sus jornadas de traba-

jo ó de las de sus bueyes ó caballos. La prestación personal á *voluntad*, es decir, al arbitrio del señor, estaba completamente abolida; hacía mucho tiempo que estaba reducida á cierto número de jornadas al año.

La prestación podía ser *personal ó real*. La personal era debida por las gentes de labor que tenían su domicilio establecido en las tierras del señor, cada cual con arreglo á su oficio. La prestación real iba anexa á la posesión de ciertas heredades. Los nobles, eclesiásticos, oficiales de justicia, abogados, médicos, notarios y banqueros, estaban exentos. El autor cita una sentencia de 13 de Agosto de 1735, que exime á un notario, á quien un señor quería obligar á ir por tres días á autorizar gratis las escrituras que tenía que otorgar en su señorío, donde vivía el notario. Otra sentencia de 1750 declara que cuando la prestación se debe en persona ó en dinero, debe dejarse la elección al deudor. Toda prestación de este género tiene que basarse en un título escrito. Esta prestación señorial era muy rara en el siglo XVIII.

*Derechos privativos.*—Las provincias de Flandes, Artois y Hanaut son las únicas exentas. La costumbre de París es muy rigurosa para no permitir el ejercicio de estos derechos sin título. Todos los que están domiciliados dentro de los límites de la jurisdicción señorial están sometidos á ellos, á veces hasta los hidalgos y sacerdotes.

Independiente del derecho privativo relativo á los molinos y hornos, había otros muchos de la misma clase:

1.º Derecho exclusivo de explotación de molinos industriales, como molinos de cortezas, de cáñamo, etc. Varias costumbres, entre ellas las de Anjou, Maine y Bretaña, establecen este derecho.

2.º Derecho exclusivo de explotación de prensas y lagares. Muy pocas costumbres hablan de él; la de Lorena lo establece, lo mismo que la de Maine.

3.º Toro semental. Ninguna costumbre habla de esto, pero hay ciertos títulos que establecen este derecho. Lo mismo sucede con el de matađero.

*Derecho de determinar el principio de la vendimia.*—En uso en todo el reino durante el siglo XVIII; era un derecho de mera policía anexo á la alta justicia. El señor no necesitaba título para ejercerlo. Este derecho obliga á todo el mundo. Las costumbres de Borgoña dan al señor el derecho de hacer la vendimia un día antes que los demás.

*Preferencia en la venta de la cosecha del vino.*—Derecho que tienen todavía muchos señores, dicen los autores, por costumbre ó por títulos particulares, de vender su cosecha del vino durante cierto tiempo (generalmente un mes ó cuarenta días) antes que los demás. De las costumbres de más importancia solamente las de Tours, Anjou, Maine y la Marca establecen y regulan este derecho. Una sentencia del tribunal de subsidios de 28 de Agosto de 1751 autoriza por excepción á los taberneros á vender vino durante este plazo, pero solamente á los extranjeros, y este vino había de ser de la cosecha del señor. Las costumbres que establecen y regulan este derecho exigen generalmente que esté fundado en un título.

*Derecho de pasto.*—Derecho que pertenece al poseedor de un señorío jurisdiccional, de permitir á los habitantes del señorío apacentar sus ganados en las tierras situadas en la extensión de sus dominios, ó bien en las tierras baldías. Este derecho no existe en las regiones de derecho escrito; pero es muy conocido en las de derecho consuetudinario. Con diferentes nombres existe en el Borbonesado, el Nivernais, Auvernia y Borgoña. Este derecho supone que la propiedad de todo el suelo era originariamente del señor, de tal suerte, que después de haber distribuido las partes mejores en feudos, censos y otras concesiones mediante un canon, quedaron todavía algunas que no sirven más que para pasto, cuyo uso concede el señor temporalmente. Este derecho está establecido en muchas costumbres, pero sólo los poseedores de señoríos jurisdiccionales pueden reclamarlo, y es preciso apoyarlo en un título particular, ó por lo menos sobre testimonios antiguos, confirmados por una larga posesión.

*Peajes.*—Existía al principio un número prodigioso de peajes señoriales sobre los puentes, ríos y caminos, dicen estos autores. Luis XIV abolió muchos de ellos. En 1774, una comisión nombrada para examinar todos los títulos de los peajes suprimió mil doscientos, y todos los días se suprimía alguno (1765). El primer principio en esta materia, dice Renauldon, es que siendo el peaje un impuesto, no solamente debe estar fundado en un título, sino que este título debe emanar del soberano. El peaje se cobra *en nombre del Rey*. Una de las condiciones de los peajes es la existencia de una tarifa de los derechos que cada mercancía debe pagar. Esta tarifa tiene que ser aprobada por el Consejo. Al título de concesión, dice el citado autor, debe seguir una posesión no interrumpida. No obstante estas precauciones del legislador, el valor de algunos peajes ha aumentado muchísimo en los últimos tiempos. Conozco uno, añade, que hace un siglo estaba arrendado en 100 libras y produce hoy 1.400; otro, arrendado en 39.000, produce 90.000. Las principales ordenanzas ó edictos que han regulado el derecho de peaje son: el título 29 de la ordenanza de 1669 y los edictos de 1683, 1693, 1724 y 1775.

Los autores que cito, aunque en general se muestran bastante inclinados á favor de los derechos feudales, reconocen que se cometen grandes abusos en la percepción de los peajes.

*Barcaje.*—Este derecho difiere sensiblemente del de peaje. Este se cobra por las mercancías, aquél por las personas, animales y vehículos. Para ejercer este derecho se necesita autorización del rey, y los derechos que se perciben tienen que estar determinados en el acuerdo del Consejo que lo conceda ó autorice.

Derecho de *leyde.*—(Tiene otros varios nombres, según los lugares), es un impuesto que se cobra por las mercancías que se llevan á las ferias y mercados. Muchos señores consideran este derecho como anexo á la alta justicia y puramente señorial, dicen los feudistas que citamos, pero sin

razón, porque es un impuesto que debe ser autorizado por el rey. En todo caso este derecho no pertenece más que á los poseedores de señoríos jurisdiccionales que perciben las multas por faltas de policía. Sin embargo, parece que, no obstante la teoría, según la cual este derecho no puede emanar sino del rey, de hecho se fundaba solamente en muchos casos en el título feudal y larga posesión.

Es cierto que no se podían establecer ferias sino por autorización real.

Los señores no necesitan título preciso ni autorización real para regular las pesas y medidas que deben usar sus vasallos en las ferias y mercados del señorío: basta que este derecho esté fundado en la costumbre y en una posesión constante. Todos los reyes que han querido unificar las pesas y medidas han fracasado, dicen los autores: las cosas han quedado como estaban cuando se redactaron las costumbres.

*Caminos.*—Derechos ejercidos por los señores sobre los caminos.

Las grandes carreteras, las que se llamaban carreteras reales, pertenecían efectivamente á los soberanos: su creación y conservación y los delitos que en ellas se cometían estaban fuera de la jurisdicción de los señores ó de sus jueces. Los caminos particulares existentes dentro de un señorío pertenecen indudablemente á los señores jurisdiccionales. Éstos tienen los derechos de inspección y policía, y sus jueces conocen de todos los delitos que en ellos se cometan, exceptuando los reservados al rey. En otros tiempos los señores estaban encargados de la conservación de las carreteras de primer orden que atravesaban sus dominios, y para indemnizarles de los gastos originados por estas reparaciones, se les habían concedido derechos de peaje, tránsito, etc.; pero posteriormente el rey se ha encargado de la dirección general de los principales caminos.

*Aguas.*—Todos los ríos *navegables* y *flotables* pertenecen

al rey, aunque atraviesen las tierras de los señores, no obstante cualquier título en contrario. (Ordenanzas de 1669). Si los señores perciben algunos derechos sobre estos ríos, son derechos de pesca, molino, barcaje, pontazgo, etc., en virtud de concesiones hechas por el rey. Hay señores que se arrojan derechos de justicia y de policía sobre estos ríos, pero es una usurpación manifiesta.

Los ríos pequeños pertenecen sin contradicción á los señores de las tierras por que pasan. Tienen sobre ellos los mismos derechos de propiedad, justicia y policía que el rey sobre los ríos navegables. Todos los señores jurisdiccionales son señores universales de los ríos no navegables que atraviesan sus dominios. Para disfrutar de su propiedad no necesitan más título que el que les da la jurisdicción. Algunas costumbres, entre ellas la de Berry, autorizan á los particulares para construir sin permiso del señor molinos en los ríos señoriales que pasen por sus heredades. La costumbre de Bretaña no concedía este derecho más que á los particulares nobles. En el derecho general es cierto que el señor jurisdiccional tiene el derecho exclusivo de permitir la construcción de molinos en los términos de sus dominios. No se puede pasar el río señorial para defender su heredad sin el permiso de los jueces del señor.

*Fuentes, pozos, estanques.*—Las aguas pluviales que corren por los grandes caminos pertenecen á los señores jurisdiccionales, que pueden disponer de ellas exclusivamente. El señor jurisdiccional puede construir estanques en los límites de su señorío, incluso en las heredades de sus vasallos, pagando á éstos el precio de la parte ocupada por las aguas. Esta es la disposición precisa de varias costumbres, entre otras las de Troyes y de Nivernais. Los particulares solamente pueden hacerlo en sus feudos; sin embargo, varias costumbres imponen en este caso al propietario la obligación de pedir permiso al señor. Las costumbres que imponen el consentimiento del señor exigen que cuando lo conceda sea gratuitamente.

*Pesca.*—La pesca en los ríos navegables ó flotables pertenece al rey, que es el único que puede otorgar concesiones. Sus jueces son los únicos que tienen derecho á juzgar los delitos cometidos en el ejercicio de la pesca. Hay, sin embargo, muchos señores que tienen derecho á pescar en estos mismos ríos, pero lo tienen por concesión del rey ó usurpado. En los ríos no navegables no está permitido pescar, ni siquiera con caña, sin permiso del señor, dentro de los límites de su jurisdicción. Una sentencia de 30 de Abril de 1749 condena á un pescador en este caso. Por lo demás, los mismos señores para poder pescar tienen que someterse á los reglamentos generales sobre la pesca. El señor jurisdiccional puede dar el derecho de pesca en sus ríos en feudo ó á censo.

*Caza.*—La caza no puede arrendarse como la pesca: es un derecho personal. Se afirma que es un derecho del rey, del cual los mismos nobles no pueden hacer uso en sus propios dominios ó en sus feudos sin permiso del rey. Esta es la doctrina de la Ordenanza de 1669, título 30. Los jueces nombrados por el señor son competentes para conocer de todos los delitos cometidos en el ejercicio de la caza, exceptuando la caza mayor (ciervos, corzos, etc.), que estaba reservada al rey.

El derecho de caza es el que con más rigor se prohíbe á los plebeyos; ni siquiera el alodio plebeyo era título suficiente para disfrutar de él. El rey no lo concede más que en sus parques, y los señores no pueden concederlo: tal es el rigor del derecho; pero todos los días se ve que los señores conceden permisos para cazar, no sólo á los nobles, sino á los plebeyos también. El señor jurisdiccional puede cazar en los límites de su jurisdicción, pero solo, y en sus dominios puede dictar reglamentos y establecer prohibiciones relativas á la caza. Los señores de feudos, aunque no tengan jurisdicción, pueden cazar en sus feudos. Los nobles que no tienen feudos ni jurisdicción pueden también cazar en las tierras propias que rodeen sus casas. Por sentencia se ha

resuelto que un plebeyo que tiene un parque en un señorío jurisdiccional debe tenerlo abierto para distracción del señor; pero esta sentencia es muy antigua: es de 1668.

*Conejares.*—No se pueden establecer ahora sin título. Está permitido á los nobles lo mismo que á los plebeyos tener conejares, pero solamente los nobles pueden tener hurones.

*Palomares.*—Ciertas costumbres atribuyen únicamente á las señores jurisdiccionales el derecho de construir palomares; otras lo conceden á todos los poseedores de feudos. En el Delfinado, en Bretaña y en Normandía está prohibido á los plebeyos tener palomares aislados ó caseros; sólo los nobles pueden tener pichones. Las penas contra los que matan palomas son severísimas, llegando á veces á ser afflictivas.

Tales son, según los autores citados, los principales derechos feudales subsistentes, aún en la segunda mitad del siglo XVIII, y añaden: «Los derechos de que hemos hablado hasta ahora son los más generales. Hay todavía otros muchos, menos conocidos ó menos extendidos, que sólo existen en algunas costumbres ó en algunos señoríos en virtud de títulos particulares». Estos derechos raros ó poco extendidos de que hablan los autores y citan por sus nombres son noventa y nueve; casi todos gravan la agricultura, dando á los señores ciertos derechos sobre las cosechas, ó gravando la venta ó el transporte de los productos. Los autores dicen que algunos de estos derechos no estaban ya en uso en su tiempo; creo, sin embargo, que muchos de ellos se cobraban todavía en algunas localidades en 1789.

Después de haber estudiado en los feudistas del siglo XVIII cuales eran los principales derechos feudales subsistentes, he querido saber cual era su importancia á los ojos de los contemporáneos, por lo menos desde el punto de vista de la renta de quienes los percibían y de quienes los pagaban.

Uno de los autores de que acabo de hablar, Renaudon,

nos lo enseña, dándonos á conocer las reglas que los letrados deben observar para tasar en los inventarios los diferentes derechos feudales que existían aún en 1765, es decir, veinticuatro años antes de la Revolución. He aquí las reglas que deben seguirse, según este legista.

*Derechos de justicia.*—«Algunas de nuestras costumbres dice,—estiman la justicia alta, baja y media en la décima parte del producto de la tierra. La justicia señorial tenía entonces gran importancia. Edme de Fremenville cree que en nuestros días la justicia no debe ser estimada más que en la vigésima parte de los productos de la tierra; yo creo que esta evaluación es aun excesiva».

*Derechos honoríficos.*—Por inestimables que sean estos derechos, asegura nuestro autor, hombre muy práctico que no se deja seducir por las apariencias, á la prudencia de los peritos queda fijarlos en un precio módico.

*Prestaciones personales.*—El autor da reglas para su estimación, lo que prueba que este derecho estaba vigente; tasa el día de bueyes en 20 sueldos y la jornada en 5, más la manutención. Esto indica perfectamente el precio de los salarios en 1765.

*Peajes.*—Con motivo de su evaluación dice: «Los peajes son los derechos señoriales que deben tasarse á más bajo precio, porque son muy eventuales. Como la conservación de los caminos y puentes más útiles al comercio está hoy á cargo del rey y de las provincias, muchos peajes son completamente inútiles y de día en día van desapareciendo.

*Derechos de caza y pesca.*—El derecho de pesca puede ser arrendado y objeto de tasación; el de caza es puramente personal y no puede arrendarse; está, pues, entre los derechos honoríficos, pero no entre los útiles, y los peritos no pueden incluirlo en su tasación.

El autor habla después particularmente de los derechos prohibitivos, de ferias y mercados, prioridad en la venta de la cosecha del vino y pasto, lo que prueba que estos derechos eran los más frecuentes é importantes, y añade: «Hay

otros muchos derechos señoriales, que hay que tasar alguna que otra vez, y sería casi imposible citarlos todos; de los ejemplos que hemos puesto deducirán los peritos inteligentes las reglas para su estimación».

*Estimación del censo.*—La mayor parte de las costumbres quieren que el censo se estime en un dinero por treinta. Lo que hace que se eleve tanto la evaluación del censo es que este derecho representa, además del censo mismo, eventualidades productivas, tales como el laudemio.

*Diezmos enfeudados, terrazgo.*—Los diezmos enfeudados no pueden estimarse en menos de un dinero por veinticinco, toda vez que esta clase de propiedad no exige cuidados, cultivos, ni gastos. Cuando el terrazgo lleva anexo el laudemio, es decir, cuando el feudo sujeto al pago de aquel derecho no puede ser vendido sin pagar derecho de transmisión al dueño del dominio directo, esta eventualidad eleva la tasación á un dinero por treinta; en otro caso se tasa como el diezmo.

Los censos reservativos que no producen laudemio ni derecho de retención (es. decir, que no son rentas señoriales), deben estimarse en un dinero por veinte.

#### Estimación de las diversas clases de heredades existentes en Francia antes de la Revolución.

No conocemos en Francia, dice el autor antes citado, más que tres clases de propiedad:

1.º *El alodio.*—Es una propiedad libre, exenta de toda carga, y que no está sujeta á ninguno de los deberes ó derechos señoriales, útiles ú honoríficos.

Hay alodios nobles y plebeyos. El noble tiene la justici-

cia, ó feudos que dependen de él, ó censos, y sigue las leyes del derecho feudal en cuanto á la partición. El elodio plebeyo no tiene justicia, feudo ni censo y se divide plebeyamente. El autor no reconoce que tengan la propiedad completa del suelo más que los propietarios de alodios.

*Estimación de la propiedad alodial.*—Es la que debe tasarse más cara. Las costumbres de Auvernia y de Borgoña lo tasan en un dinero por 40. El autor cree que la estimación exacta es de un dinero por 30.

Conviene notar que los alodios plebeyos situados en los límites de un señorío jurisdiccional dependían de esta jurisdicción. No se trataba de una sujeción personal respecto del señor, sino de la sumisión á una jurisdicción que sustituía á la de los tribunales del Estado.

2.º La segunda clase de bienes era la de los tenidos *en feudo*.

3.º La tercera se compone de los *bienes acensuados*, ó como se decía en el lenguaje del derecho, tierra de tributo.

*Estimación de los bienes tenidos en feudo.*—La evaluación debe ser menor, según sean mayores las cargas feudales que pesen sobre ellos.

1.º En las regiones de derecho escrito y en varias de derecho consuetudinario, los feudos debían solamente el homenaje.

2.º En otras costumbres, como en la de Borgoña, los feudos, además del homenaje, están sujetos á la confiscación feudal, en el caso de que el propietario tome posesión de ellos sin haber prestado la fe y el homenaje.

3.º Otras costumbres, como la de París y muchas más, exigen al feudo, además de la fe y el homenaje, el rescate, el quinto y el requinto.

4.º En otras, en fin, como en la de Poitou y algunas más, están sujetos al derecho de chambelaje y caballo de servicio, etc.

Los bienes de la primera categoría deben tasarse más

altos que los demás. La costumbre de París establecen la estimación á dinero por 20, lo que á juicio del autor es una estimación proporcionada.

*Estimación de los bienes acensuados.*—Para hacer su evaluación conviene dividirlos en tres clases.

- 1.<sup>a</sup> Bienes á censo simple.
- 2.<sup>a</sup> Bienes, que además del censo, están sujetos á otras cargas.
- 3.<sup>a</sup> Bienes tenidos en mano muerta, en talla real y en *bordelaje*.

De estas tres formas de propiedad, la primera y la segunda eran muy comunes en el siglo XVIII; la tercera era rara. Las evaluaciones, dice el autor citado, serán menores en la segunda que en la primera y más todavía en la tercera. Los poseedores de bienes de la tercera clase en realidad no son propietarios, puesto que no pueden enajenar sin permiso del señor.

He aquí las reglas que indican los feudistas citados respecto de la forma de redactar ó renovar los registros señoriales llamados *beceros*, de los cuales he hablado en diversos lugares del texto. El *becerro* era, como es sabido, un registro en que constaban los títulos de los derechos pertenecientes al señorío, tanto los relativos á las propiedades, como los honoríficos, reales, personales ó mixtos. En ellos se insertaban todas las declaraciones de los censatarios, los usos del señorío, los censos, etc. Según la costumbre de París, dicen nuestros autores, los señores podían renovar sus *beceros* cada treinta años á expensas de los censatarios, y añaden: «Podemos darnos, sin embargo, por muy contentos, si hallamos uno por cada siglo». No se puede renovar el *becerro* (operación molesta para todos los que dependían del señorío) sin obtener de la Gran Chancillería, si se trataba de señoríos situados en la jurisdicción de varios Parlamentos, ó del Parlamento, en el caso contrario, una autorización especial. El notario lo designa la justicia y ante él tienen que comparecer todos los vasallos, nobles y

plebeyos, censatarios, enfiteutas y dependientes del señorío. Al *becerro* debe acompañar un plano del señorío.

Además del *becerro*, había en los señoríos otros registros especiales, en los cuales los señores ó sus arrendatarios anotaban las cantidades que habían recibido de los censatarios, indicando sus nombres y la fecha de sus reconocimientos.

FIN DE LAS NOTAS